

**De:** TH Abogados - Briana Hernández <bhernandez@thabogados.co>

**Enviado:** miércoles, 16 de septiembre de 2020 14:53

**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo.

**Señor (a)**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

**E. S. D.**

**EJECUTANTE: NATHALIA ANDREA GRANADA RUIZ**

**EJECUTADOS: GLADIS DEL CARMEN TOBAR CHAMORRO, DIANA KATHERINE ARENAS**

**CASTILLO, CHARLY ANDRÉS**

**CIFUENTES TOBAR Y OTROS.**

**RADICACIÓN: 76-520-40-03-005-2020-00135-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

**BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.161.587 de Cali (V), y portadora de la Tarjeta Profesional N° 247.594 del C.S de la J actuando como apoderada judicial de los ejecutados **CHARLY ANDRÉS CIFUENTES TOBAR**, mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía número 1.144.130.500 de Cali, **DIANA KATHERINE ARENAS CASTILLO**, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.851.416 de Cali, y **GLADIS DEL CARMEN TOBAR CHAMORRO**, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 31.920.844 de Cali, de conformidad al memorial poder que se adjunta con el presente escrito, respetuosamente me permito adjuntar recurso de reposición contra el auto No. 436 del 21 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de mis representados.

**Adjunto:**

1. Memorial - Recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo.

No siendo otro el motivo de la presente, agradezco la atención prestada.

Atentamente,



**BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**  
ABOGADA

Especialista en Derecho Laboral y Relaciones  
Industriales

Calle 13 # 4 - 25 Edificio Carvajal - Oficina 608

☎ 314 - 6877194

✉ bhernandez@THabogados.co

🌐 www.THabogados.co

Señor (a)

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.**

**E. S. D.**

**EJECUTANTE: NATHALIA ANDREA GRANADA RUIZ**

**EJECUTADOS: GLADIS DEL CARMEN TOBAR CHAMORRO, DIANA KATHERINE ARENAS CASTILLO, CHARLY ANDRÉS CIFUENTES TOBAR Y OTRO.**

**RADICACIÓN: 76-520-40-03-005-2020-00135-00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO (ART. 430 CGP).**

**BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.161.587 de Cali (V), y portadora de la Tarjeta Profesional N° 247.594 del C.S de la J actuando como apoderada judicial de los ejecutados **CHARLY ANDRÉS CIFUENTES TOBAR**, mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía número 1.144.130.500 de Cali, **DIANA KATHERINE ARENAS CASTILLO**, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.851.416 de Cali, y **GLADIS DEL CARMEN TOBAR CHAMORRO**, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 31.920.844 de Cali, de conformidad al memorial poder que se adjunta con el presente escrito, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 436 del 21 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de mis representados de la siguiente manera:

**POSICIÓN CONTRACTUAL DE LA PARTE EJECUTADA FRENTE A LA CONTROVERSIA EXISTENTE:**

Teniendo en cuenta que lo que se cobra mediante el trámite de proceso ejecutivo, es un título complejo como lo es un Contrato de Arrendamiento donde se pactaron obligaciones bilaterales más las obligaciones que la ley consagra para las partes vinculadas bajo esta modalidad contractual, es preciso informar al despacho que la obligación pretendida por la señora NATHALIA ANDREA GRANADA RUIZ si bien proviene de un título cuyas obligaciones son CLARAS y EXPRESAS, las mismas **NO SON EXIGIBLES** por la demandante, habida cuenta que NO EXISTE vinculo legal entre las partes en litigio, toda vez que mi representada suscribió el contrato de arrendamiento que sirve de título para esta ejecución con GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S. sociedad comercial con personería jurídica propia e independiente, quien actuó en un claro mandato sin representación, toda vez que, aunque la ejecutante ostenta la calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 40 #42-26, Centro Comercial Unicentro Local L2-23 de Palmira (Valle), en el contrato de arrendamiento del local comercial la ejecutante no es parte, es más, su nombre ni siquiera se menciona.

En consecuencia, es posición de esta defensa que quien funge como ejecutante, esto es la señora NATHALIA ANDREA GRANADA RUIZ no tiene ninguna calidad, ni facultad legal para emprender esta acción ejecutiva, toda vez que itero, pese a ser la propietaria con quien tiene vinculo legal mediante contrato de mandato es con la sociedad GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S. del que se desprende la facultad para demandar derechos y asumir obligaciones como se confiesa en la misma demanda, por lo que si en su sentir la gestión adelantada por EL

MANDANTE no ha garantizado sus intereses como MANDATARIA, es contra EL MANDANTE y amparándose en las cláusulas propias del contrato suscrito contra quien debe emprender las acciones legales que correspondan para satisfacer sus intereses como propietaria, empero bajo ninguna circunstancia mis representados pueden subsumirse a los caprichos, intereses económicos o jurídicos de una completa y absoluta desconocida.

### CONSIDERACIONES DEL RECURSO

**Primero:** Mediante auto No. 436 del 21 de julio de 2020, el despacho profirió mandamiento ejecutivo, para el cobro de las sumas que solicita la señora NATHALIA ANDREA GRANADA RUIZ en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 40 #42-26, Centro Comercial Unicentro Local L2-23 de Palmira (Valle), lo anterior conforme al contrato de arrendamiento suscrito el pasado 18 de marzo de 2019 entre la inmobiliaria GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S. y la ejecutada GLADIS DEL CARMEN TOBAR.

**Segundo:** En la narración del HECHO SEGUNDO de la demanda ejecutiva, tenemos que se confiesa que el 20 de septiembre del 2018 se suscribió un contrato de mandato entre la ejecutante propietaria del inmueble y la inmobiliaria GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S, cuyo objeto determinaba:

*"Que por medio del presente documento confiere poder especial, amplio y suficiente a la sociedad GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S., identificada con NIT. 900.968.626-1; para que en su nombre y representación ejecute el presente acto y contrato, ateniendo a su bien inmueble ubicado Carrera 40 #42-26, Centro Comercial Unicentro Local L2-23, ciudad Palmira, departamento Valle del Cauca, obligaciones y derechos:*

*Administración: para que administre el bien descrito anteriormente, pactando el precio, término del contrato de arrendamiento, para que en mi nombre y representación firme el correspondiente contrato".*

Conforme lo anterior, cierta razón tiene el apoderado judicial de la ejecutante al exponer en los hechos segundo y tercero de la demanda que el contrato de mandato suscrito entre estas partes iba encaminado a que GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S. mediante un MANDATO CON REPRESENTACIÓN alquilara el inmueble entregado en administración, pues así se concibió el citado contrato.

**Tercero:** Pese a lo anterior y contrario a la apreciación del abogado de la parte ejecutante, el MANDATO CON REPRESENTACIÓN y los efectos jurídicos que de él se desprenden, no se generan por el solo acuerdo o deseo de la MANDANTE expresado en el contrato de mandato, pues más allá del acuerdo privado suscrito entre LA MANDANTE y el MANDATARIO, la ley ha dispuesto como requisito categórico para la existencia de un mandato con representación, el hacer explícito que el mandatario actúa en representación del mandante, esto es, haciendo explícita ante los terceros con que contrata la condición en que actúa.

Así las cosas, para que pudiésemos hablar de la existencia de un MANDATO CON REPRESENTACIÓN en el caso en litigio, era absolutamente necesario que el contrato de arrendamiento que suscribió GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S. estableciera de manera EXPLICITA que dicha inmobiliaria actuaba en representación de señora NATHALIA ANDREA GRANADA RUIZ

en su calidad de propietaria del inmueble, solo bajo ese supuesto, en el cual la arrendataria conociera de la existencia de la mencionada propietaria, podríamos estar bajo un verdadero MANDATO CON REPRESENTACIÓN.

**Cuarto:** Por lo expuesto, es pertinente traer a colación lo relevante del contrato de arrendamiento que suscribió la señora **GLADIS DEL CARMEN TOBAR CHAMORRO** con la inmobiliaria **GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S**, conforme la literalidad del mencionado contrato:

- De un lado, su encabezado expone:

*"LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: PALMIRA, 18 DE MARZO DE 2019  
ARRENDADOR: GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S.  
ARRENDATARIO: GLADIS DEL CARMEN TOBAR CHAMORRO"*

- Su Objeto, determina:

*"PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador que se rige por el código de comercio, el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble que adelante se identifica por su dirección, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado y que forma parte integral de este contrato"*

- En su parte final, quien firma el contrato como ARRENDADOR:

*"GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S.  
NIT. 900.968.626.1  
REPRESENTANTE LEGAL: HANER AUGUSTO PELAEZ  
C.C. 94.517.807 de Cali"*

Como se aprecia en los apartes citados y en el texto integral del contrato de arrendamiento suscrito por mi representada y obrante en el expediente, en ningún aparte del acuerdo se determina que la sociedad GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S. actuare como mandataria o apoderada de la propietaria, de quien ni siquiera se lee su nombre en el mencionado documento.

**Quinto:** Así las cosas, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 1262 del Código Comercial y 2177 del Código Civil, que a su tenor exponen:

**"ARTÍCULO 1262. <DEFINICIÓN DE MANDATO COMERCIAL>.** *El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.*

*El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.*

*Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.*

**ARTICULO 2177. <CONTRATACION DEL MANDATARIO>.** *El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contestar <sic> a su propio nombre o al del mandante; si*



**TAFUR HERNANDEZ**  
ABOGADOS & ASOCIADOS

**contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante**".  
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, resulta relevante para dilucidar la figura del MANDATO CON Y SIN REPRESENTACIÓN, citar el extracto de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil dentro del expediente No. 00645 del 17 de abril de 2007, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA:

*"Empero, y esto debe recalcarse firmemente, en una y otra hipótesis, es decir, sea que el mandato tenga por objeto la realización de actos mercantiles, o ya la ejecución de actos de cualquier otra especie, lo cierto es que conforme a los principios cardinales que gobiernan en nuestro ordenamiento la materia, bien puede acontecer que el mandatario actúe en representación del mandante, esto es, haciendo explícita ante los terceros con quienes contrata la condición en que actúa, que no es otra que la de procurador del dominus, cuyo patrimonio, subsecuentemente, compromete directamente frente a dichos contratantes, o también puede acontecer que, por razones de disímil temperamento, les oculte esa situación, cual lo prevén los artículos 2177 y 1162 de los códigos Civil y Comercial respectivamente, y **contrate con ellos como si el negocio fuese propio, hipótesis en la cual es incontestable que frente a dichos terceros, no implica derechamente al mandante, motivo por el cual a aquellos les está vedado accionar directamente contra éste, y viceversa.***

*En la primera hipótesis, esto es, cuando el mandatario actúa en nombre del mandante y por cuenta de éste, lo tienen definido la doctrina y la jurisprudencia patrias, el mandato es **representativo**, y se caracteriza, además de las particularidades ya anotadas, porque el mandatario obra en virtud de un poder que hace conocer a quienes con él contratan, dándoles a entender de manera indubitable que las operaciones que realiza se radicarán directamente en el patrimonio de otro, en cuyo nombre obra, y con quien deberán entenderse a efectos de ejercer los derechos y acciones derivados del contrato realizado.*

*En cambio, el mandato es **no representativo**, según terminología ampliamente aceptada en nuestro medio, cuando, **como ya ha quedado señalado, no exterioriza a los destinatarios de sus declaraciones que obra por cuenta y riesgo de otro, inadvertencia que, como es apenas obvio, y dado el carácter relativo de los contratos, apareja que entre mandante y terceros no surjan vínculos jurídicos y carezcan, por ende, de legitimación para emprender acciones judiciales entre sí.** Es diáfano, por el contrario, que frente a esos terceros con quienes contrata, el mandatario aparece como titular de los derechos que agencia, así como de las acciones derivadas del contrato. No obstante, esto no quiere decir que el sustituido se mantenga totalmente al margen de la situación y que los resultados del negocio no lo alcancen: por supuesto que el intermediario, aunque obra frente a terceros en nombre propio, sigue haciéndolo por cuenta ajena, la del mandante, y a riesgo de éste, cual lo define el reseñado artículo 1262 del Código de Comercio, de modo que sobre su patrimonio habrán de recaer, en últimas, los resultados del acto". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Acorde al sustento legal y jurisprudencial expuesto en líneas anteriores, efectuando el análisis pertinente respecto a la controversia que nos atañe, es claro que la inmobiliaria GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S suscribió contrato de arrendamiento con la señora GLADIS DEL CARMEN TOBAR CHAMORRO como si el negocio fuese propio en un claro **MANDATO SIN REPRESENTACIÓN** en donde la ejecutante no tenía ninguna calidad, por lo cual la señora NATHALIA ANDREA GRANADA RUIZ no es la legitimada para ejecutar a mis representados con el título que sirve de base para esta acción.

Finalmente, es preciso indicar que el mencionado contrato de arrendamiento finalizó el pasado 30 de abril del 2020 por terminación unilateral por parte de la arrendataria quien amparada en las condiciones especiales surtidas producto de la pandemia COVID-19 llegó a un acuerdo con la legítima arrendadora GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S., en virtud del cual se efectuó la entrega del Local L2-23 y quien libre y voluntariamente exoneró a mi representada de los rubros propios de la penalidad pactada en el contrato.

### **EXEPCIONES PREVIAS**

#### **1. No haberse presentado prueba de la calidad de acreedor en cabeza de la ejecutante Nathalia Andrea Granada Ruiz y de la calidad de deudores de los ejecutados.**

En concordancia con lo establecido por el artículo 100, numeral 6to del CGP y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este recurso, es preciso anotar al despacho que el escrito de demanda y los anexos aportados por la señora NATHALIA ANDREA GRANADA no dan cuenta o le otorgan la calidad de acreedora de la obligación que exigen mediante el trámite del proceso ejecutivo ni determinan la calidad de deudor de mi representada GLADIS DEL CARMEN TOBAR, lo anterior teniendo en cuenta que la demandante no tiene ninguna calidad, ni facultad legal para emprender esta acción ejecutiva, toda vez que tal y como expuso en las consideraciones del recurso de reposición, pese a ser la propietaria del inmueble alquilado, con quien tiene vínculo legal mediante contrato de mandato suscrito es con la sociedad GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S.

Así las cosas, es preciso indicar que el contrato de arrendamiento, título ejecutivo que sirve de base para el inicio de esta acción no menciona en ningún aparte a la ejecutante NATHALIA ANDREA GRANADA y en consecuencia, dicho documento no debe ser utilizado por la demandante para emprender la presente acción, pues se itera NO EXISTE vínculo legal entre las partes en litigio, mi representada suscribió contrato de arrendamiento con GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S. sociedad comercial con personería jurídica propia e independiente y quien actuó en un claro mandato sin representación.

Anudado a lo anterior, si bien el despacho en aplicación al principio de buena fe toma por cierto los argumentos expuestos por la ejecutante en su demanda y en tal virtud libra mandamiento de pago contra mis representados, lo cierto es que con los argumentos expuestos en este escrito se desvirtúa la calidad de la ejecutante por no existir prueba que la faculte para emprender esta acción.

#### **2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título ejecutivo.**

Teniendo en cuenta que lo que se cobra mediante el trámite de proceso ejecutivo, es un título complejo como lo es un Contrato de Arrendamiento donde se pactaron obligaciones bilaterales más las obligaciones que la ley consagra para las partes vinculadas bajo esta modalidad contractual, es preciso informar al despacho que la obligación pretendida por la señora NATHALIA ANDREA GRANADA RUIZ si bien proviene de un título cuyas obligaciones son CLARAS y EXPRESAS, las mismas **NO SON EXIGIBLES** por la demandante, habida cuenta que NO EXISTE vinculo legal entre las partes en litigio, toda vez que mi representada suscribió el contrato de arrendamiento que sirve de título para esta ejecución con GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S. sociedad comercial con personería jurídica propia e independiente, y quien actuó durante toda la relación contractual en un claro mandato sin representación, toda vez que aunque la ejecutante ostenta la calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 40 #42-26, Centro Comercial Unicentro Local L2-23 de Palmira (Valle), en el contrato de arrendamiento del local comercial la ejecutante no es parte, es más, su nombre ni siquiera se menciona.

### **PETICIÓN**

Teniendo en cuenta las consideraciones fácticas, jurídicas, y los documentos que prueban lo expuesto anteriormente, me permito solicitar al Honorable Juez 5to Civil Municipal de Palmira se sirva REVOCAR el mandamiento de pago proferido mediante auto No. 436 del 21 de julio de 2020, por no haberse presentado prueba de la calidad de acreedor en cabeza de la ejecutante y por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, al no ser EXIGIBLE por la señora NATHALIA ANDREA GRANADA RUIZ las obligaciones que se desprenden del contrato de arrendamiento suscrito el pasado 20 de Septiembre de 2018 entre GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S. como arrendadora y GLADIS DEL CARMEN TOBAR en calidad de arrendataria, en tal sentido, solicito se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y se condene a la ejecutante por los perjuicios ocasionados con las mismas y las costas procesales.

### **PRUEBAS**

#### **Documentales:**

1. Contrato de mandato suscrito entre GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S. y NATHALIA ANDREA GRANADA RUIZ.
2. Contrato de arrendamiento suscrito entre GLADIS DEL CARMEN TOBAR CHAMORRO y GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S.
3. Correo electrónico del 03 de abril del 2020 a través del cual se notificó a GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S. la terminación unilateral del contrato de arrendamiento.

Del señor Juez,

Atentamente,



**BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

CC. 1.144.161.587 de Cali

TP. 247.594 del C.S de la J

Señor (a)

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

E. S. D.

**EJECUTANTE: NATHALIA ANDREA GRANADA RUIZ**

**EJECUTADOS: GLADIS DEL CARMEN TOBAR CHAMORRO, DIANA KATHERINE ARENAS CASTILLO, CHARLY ANDRÉS CIFUENTES TOBAR.**

**RADICACIÓN: 76-520-40-03-005-2020-00135-00**

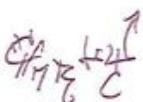
**CHARLY ANDRÉS CIFUENTES TOBAR**, mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía número 1.144.130.500 de Cali, **DIANA KATHERINE ARENAS CASTILLO**, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.851.416 de Cali, y **GLADIS DEL CARMEN TOBAR CHAMORRO**, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 31.920.844 de Cali, comedidamente nos dirigimos a usted con el fin de manifestarle que mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Doctora **BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.161.587 de Cali (V), y portadora de la Tarjeta Profesional N° 247.594 del C.S de la J. como apoderada judicial principal, y al Doctor **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS**, debidamente identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.167.557 de Cali, y portador de la tarjeta profesional número 253.865 del C.S de la J, como apoderado judicial sustituto, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación todas las diligencias judiciales que se deriven del **PROCESO EJECUTIVO** instaurado por **NATALIA ANDREA GRANADA RUIZ** debidamente identificada con la cédula de ciudadanía número 67.022.994.

Mis apoderados quedan facultados con todas las disposiciones contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, expresamente para RECIBIR TITULOS Y SUMAS DE DINERO, CONCILIAR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR LO SUSTITUIDO, RENUNCIAR, PRESTAR CAUCIÓN y en general para adelantar todas las actuaciones conducentes y necesarias para el beneficio de mis intereses.

El presente poder se otorga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, en virtual del cual se indica que el correo electrónico de los apoderados principal y sustituto inscrito en el Registro Nacional de Abogados corresponde a: [bhernandez@thabogados.co](mailto:bhernandez@thabogados.co) y [jam.solisabogado@gmail.com](mailto:jam.solisabogado@gmail.com)

Solicito al señor JUEZ, se sirva recocer personería a mi apoderada judicial principal y sustituto en los términos y con las facultades conferidas y prescritas en el presente memorial poder.

Atentamente,



**CHARLY ANDRÉS CIFUENTES TOBAR**

CC. No. 1.144.130.500 de Cali




---

**DIANA KATHERINE ARENAS CASTILLO**

CC. No. 1.143.851.416 de Cali




---

**GLADIS DEL CARMEN TOBAR CHAMORRO**

CC. No. 31.920.844 de Cali

Aceptamos,




---

**BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

C.C. No. 1.144.161.587 de Cali

T.P. No. 247.594 del C.S. de la J

Email: bhernandez@thabogados.co




---

**JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS**

C.C. No. 1.144.167.557 de Cali

T.P. No. 253.865 del C.S. de la J

Email: jam.solisabogado@gmail.com













**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL CELEBRADO ENTRE ARRENDADOR: GESTIONAMOS PALMIRA SAS Y ARRENDATARIO: GLADIS DEL CARMEN TOBAR CHAMORRO**

DEUDORES SOLIDARIOS

SELLO - HUELLA

FIRMA

AC DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S

NIT: 900.491.790-0

NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL: Maydi Andrea Zuniga

C.C. 31309548

DIR.CASA Calle 11 #3-81

TEL.CASA 2641579

DIR.OFIC. Calle 11 #3-81

EL.OFIC. 3166106028



SELLO - HUELLA

FIRMA

Diana Arenas

DIANA KATHERINE ARENAS CASTILLO

Cedula: 1.143.851.416 de Cali -valle

DIR.CASA calle 38 #35A05

TEL.CASA 3103895354

DIR.OFIC. Dianaarenas@hotmail.com

EL.OFIC.



SELLO - HUELLA

FIRMA

Charly Andres

CHARLY ANDRES CIFUENTES TOBAR

Cedula: 1.144.130.500 de Cali-valle

DIR.CASA Calle 18 # 35A05

TEL.CASA 3182501100

DIR.OFIC. charlycifuentes1@gmail.com

EL.OFIC.



TESTIGO

FIRMA

Gladi

NOMBRE COMPLETO: Gladi Del Carmen Tobar Chamorro

C.C. 31.322.734

Calle 26 N°. 42-155 Local 1 Palmira Conjunto Residencial Maranta

☎ 313 691 9732 - 304 679 1109 Tel: 285 5635

gestionamospalmira@outlook.com • www.gestionamoscali.com

📘 Fanpage: Gestionamos Bienes Raíces





Utopía Store <comercialutopia@gmail.com>

---

## TERMINACIÓN DE CONTRATO UTOPIA

1 mensaje

---

**Utopía Store** <comercialutopia@gmail.com>

3 de abril de 2020, 18:02

Para: gestionamospalmira@outlook.com

Cco: DIANAARENAS@hotmail.com

Cordial Saludo

De acuerdo a lo conversado adjunto carta correspondiente

Mil Gracias por su valiosa colaboración

Cordialmente

Diana Arenas



**TERMINACION CONTRATO UTOPIA.pdf**

66K